



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12312, 184/12313

12/05/2017,

33811, 33812

**AUTOR/A:** GÓMEZ BALSERA, Marcial (GCS)

### RESPUESTA:

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) se rige para el nombramiento de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y de su Reglamento 1/2010, de 25 de febrero.

En este sentido, corresponde al Pleno del CGPJ la potestad para el nombramiento de los Presidentes de Tribunales y Salas. Los candidatos deberán cumplir los requisitos exigidos para el cargo, esto es, los necesarios criterios de mérito y capacidad profesional y superar el proceso de selección.

Para asegurar la aplicación de los principios de transparencia, mérito y capacidad se aprobó por Acuerdo de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, el citado Reglamento 1/2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales e introduce un régimen de entrevistas públicas.

El artículo 3 del mismo recoge los principios rectores:

- Las propuestas de nombramientos para provisión de las plazas de carácter discrecional se ajustarán a los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional y, en su caso, de la función gubernativa propia de la plaza de que se trate.

En la provisión de las plazas a que se refiere este Reglamento se impulsarán y desarrollarán medidas que favorezcan la promoción de la mujer con méritos y capacidad.

- El procedimiento para la provisión de plazas garantizará, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a las mismas de quienes reúnan las condiciones y aptitudes necesarias.



En este procedimiento se seguirá estrictamente lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el presente Reglamento y en las disposiciones que sean de aplicación.

- Todos los acuerdos en materia de nombramientos serán suficientemente motivados.

Los requisitos para el nombramiento vienen previstos en el artículo 4. “Quienes formulen solicitudes deberán reunir, a la fecha de la convocatoria, los requisitos de carácter reglado exigidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para ocupar la vacante de que se trate y, en su caso, para el ingreso en la Carrera Judicial, además de los previstos en este Reglamento, en los términos fijados en las convocatorias.”

El artículo 10 del citado Reglamento establece los méritos específicos a tener en cuenta y así “1. Para la provisión de las Presidencias de Tribunales Superiores de Justicia y de sus Salas son méritos específicos:

- El conocimiento de la situación de los órganos jurisdiccionales comprendidos en el ámbito territorial del respectivo Tribunal Superior de Justicia, así como la experiencia en órganos colegiados.
- Para las Presidencias de Salas, el tiempo de servicio activo en el orden jurisdiccional al que pertenezca la vacante.

Para la provisión de las Presidencias de Tribunales Superiores de Justicia en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de Derecho Civil Especial o Foral, así como de idioma oficial propio, se valorará como mérito la especialización en estos Derechos Civil Especial o Foral y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.”

Los méritos que se tienen en cuenta para todas las plazas jurisdiccionales (artículo 7) son: la experiencia y las aptitudes para la dirección, coordinación y gestión de los medios materiales y humanos vinculados a las mismas, así como la participación en órganos de gobierno del Poder Judicial, en especial de órganos de gobierno de Tribunales y el programa de actuación para el desempeño de la plaza solicitada. También, por remisión al artículo 5, serán objeto de ponderación:

- El tiempo de servicio activo en la Carrera Judicial.
- El ejercicio en destinos correspondientes al orden jurisdiccional de la plaza de que se trate.
- El tiempo de servicio en órganos judiciales colegiados.
- Las resoluciones jurisdiccionales de especial relevancia jurídica y significativa calidad técnica dictadas en el ejercicio de la función jurisdiccional.



También se ponderarán como méritos complementarios el ejercicio de profesiones o actividades jurídicas no jurisdiccionales de análoga relevancia.

Por último, se informa que los solicitantes habrán de acreditar documentalmente los méritos alegados, en los términos previstos en los artículos 13 y 14 del Reglamento.

Madrid, 15 de junio de 2017